



Recurso nº 1383/2021

Resolución nº 1402/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.B.S. en representación de S4 SOLUCIONES ASEGURADORAS, S.L., frente al anuncio de licitación y los pliegos del contrato de *“Correduría de Seguros y Contratación simultánea de pólizas de seguro a través de corredores”* con nº Expediente SES-474 y convocado por la Autoridad Portuaria de Vigo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Autoridad Portuaria de Vigo convocó, mediante anuncio publicado el 15 de julio de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato de servicios denominado Correduría de Seguros y Contratación simultánea de pólizas de seguro a través de corredores, cuyo valor estimado es de 146.052 euros.

Segundo. Frente a dicho anuncio de licitación la mercantil S4 SOLUCIONES ASEGURADORAS, S.L., interpone, con fecha 30 de julio de 2021, un recurso que califica como recurso de alzada ante el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Dicho recurso ha sido remitido por parte del citado Ministerio, al entender que la competencia corresponde a este Tribunal por cuanto la calificación del recurso ha de ser, de acuerdo con el art. 44 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), la de recurso especial en materia de contratación, toda vez que el valor estimado del contrato es de

146.052 €, teniendo la Autoridad Portuaria la condición de poder adjudicador y tratándose de un contrato de servicios cuyo importe es superior a 100.000 €.

En su recurso, el impugnante defiende que en el procedimiento de licitación no se respeta el plazo legal para la presentación de proposiciones conforme al art. 159.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Alude además a la exención prevista en el art. 20.16ª de la Ley 37/1992, del IVA, respecto de las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, para defender que no procede la aplicación del IVA en el presupuesto. De otra parte, indica que las primas de los seguros objeto de licitación se encuentran abonadas hasta el 31/12/2021, por lo que no procede reserva alguna de presupuesto para este ejercicio.

Solicita por ello la nulidad del anuncio de licitación así como del pliego del contrato.

Tercero. Con fecha 9 de septiembre de 2021 se formula por dicho recurrente escrito en el que, al amparo del art. 94.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, renuncia al recurso, interesando que se archive el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017, habiendo sido adecuadamente calificado como recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. A la vista del desistimiento formulado por el recurrente, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que

indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

A la vista del caso que nos ocupa, no existen motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que debe aceptarse éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. A.B.S. en representación de S4 SOLUCIONES ASEGURADORAS, S.L., frente al anuncio de licitación y los pliegos del contrato de *“Correduría de Seguros y Contratación simultánea de pólizas de seguro a*

través de corredores” con nº Expediente SES-474 y convocado por la Autoridad Portuaria de Vigo, archivando el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.